

Síntesis del SUP-REP-1100/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su sentencia al determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como senadora de la República, y el Partido Acción Nacional?

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, VPG, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares .

2. La Sala Especializada determinó: *i*) declarar la **inexistencia** de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; *ii*) **inexistentes** las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República, y *iii*) **Inexistente** la **falta al deber de cuidado** atribuida al PAN.

3. Inconforme, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

Morena impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada y, en esencia, plantea lo siguiente:

- La sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada
- Se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña bajo la figura de los equivalentes funcionales
- Incorrecta valoración probatoria

Razonamientos:

La responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y realizó el estudio integral de las expresiones contenidas en la entrevista denunciada, analizando la existencia tanto de llamados expresos al voto como de las frases que pudieran considerarse como equivalentes funcionales, justificando que la denunciada no solicitó el apoyo en su favor o en contra de alguna otra persona o fuerza política

Se **confirma** la sentencia impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1100/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **confirma** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-513/2024, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su otrora calidad de senadora de la República, y al Partido Acción Nacional, porque sí fundó y motivó adecuadamente su determinación al precisar, a partir de un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos motivo de queja, las razones por las que consideró que la entrevista realizada a la denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República, y el Partido Acción Nacional fue un genuino ejercicio periodístico y no hay propaganda electoral de manera directa o a través de equivalentes funcionales, a favor o en contra de alguna fuerza política; además, no se acreditó el uso de recursos públicos para su difusión.

ÍNDICE

SUP-REP-1100/2024

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Contexto del caso.....	5
6.2. Acto impugnado	11
6.3. Planteamientos del partido político Morena	12
6.4. Método de estudio	13
6.5. Determinación de la Sala Superior	13
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,¹ entonces senadora y aspirante a la Presidencia de la República, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violencia política contra las mujeres en razón de género², vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares

Una vez sustanciado el expediente SRE-PSC-513/2024, la Sala Especializada determinó declarar: **i)** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl

¹ En lo subsecuente Xóchitl Gálvez.

² En lo siguiente VPMRG.



Gálvez Ruiz; *ii*) la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidas al coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República, y *iii*) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Determinación que ahora constituye el acto reclamado.

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Queja.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, Morena denunció a Xóchitl Gálvez, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el incumplimiento de medidas cautelares, así como la falta al deber de cuidado, lo anterior, derivado de las expresiones que realizó en una entrevista. También denunció al PAN por falta al deber de cuidado.
- (2) **2.2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-280/2023).** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al tratarse de actos consumados e irreparables, pues la publicación fue eliminada y de tutela preventiva, dado que se trata de hechos futuros de realización incierta.
- (3) **2.3. Acto impugnado (Sentencia SRE-PSC-513/2023).** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,³ la Sala Especializada determinó *i*) la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; *ii*) la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidas al coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República,

³ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en sentido distinto.

SUP-REP-1100/2024

y *iii*) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

- (4) **2.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de octubre, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE impugnó la sentencia de la Sala Especializada.

3. TRÁMITE

- (5) **3.1 Turno.** El cuatro de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el **SUP-REP-1100/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (8) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.



5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.⁴
- (10) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; *ii)* el acto impugnado; *iii)* la autoridad responsable; *iv)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *v)* los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado; y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (11) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la ley aplicable,⁵ pues se notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el treinta de septiembre y el recurso se interpuso el tres de octubre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.
- (12) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se acreditan los requisitos, ya que el partido político Morena fue promovente de la queja y la sentencia es contraria a sus intereses.
- (13) **5.4. Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (14) El asunto tiene su origen en la queja presentada por Morena contra Bertha Xóchitl Gálvez, entonces senadora de la República y el Partido Acción Nacional por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el incumplimiento de medidas

⁴ De conformidad a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el 7 y 8 del mismo ordenamiento que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

SUP-REP-1100/2024

cautelares, así como la falta al deber de cuidado, lo anterior, derivado de las expresiones que realizó en una entrevista.

- (15) Las expresiones denunciadas se encuentran en una entrevista está en un video publicado en la página “Senadores PANTV”, con una duración de 05:44 minutos:⁶



⁶ Acta circunstanciada de 27 de noviembre a las 09:50 horas, visible de las páginas 60 a 65 del cuaderno accesorio único.

Senadores PANTV

14 de noviembre

Entrevista a la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, previo a la reunión de Comisión de Asuntos Indígenas



Transcripción

Xóchitl Gálvez: *Sí, ya está Casimiro, estamos esperando a Noé, que está aquí al lado y va a haber reunión. Hoy tenemos asuntos bien importantes, eh. Regreso la minuta de afroamericanos de la cámara de diputados, son 48 iniciativas donde se reconocen plenamente los derechos de pueblo afroamericano, quizá sea una de las minutas más importantes que hoy vamos a dictaminar, vamos a dictaminar cuatro en materia de derechos lingüísticos en materia de que puedan ponerse en el registro civil los nombres de personas indígenas, en que haya un lenguaje incluyente, eh, son temas que pues siempre nos preocupan, eh, también estamos desechando una minuta del tema penal, eh, pero sobre todo decirles que recibí 101 asuntos, cuando llegué a la comisión había 78 en proceso de dictaminación, hemos dictaminado el 100% de asuntos que recibió la Comisión de Asuntos Indígenas y estoy entregando una comisión en cero rezago legislativo.*

Voces en off de género femenino y masculino: *Hoy es su último día de trabajo...*

Senadores PANTV

14 de noviembre

Xóchitl Gálvez: Hoy es mi último día de comisión, el día de mañana vamos a presentar esta minutas en el Pleno, porque hay mucho interés de todos los integrantes, tanto de MORENA, del PRI, del PAN, del PRD, para que esta minuta de pueblos afroamericanos se saque y ya se pueda publicar, eh, han pasado tres años desde la reforma constitucional en materia del reconocimiento de los derechos del pueblo afroamericano, entonces creo que es un buen cierre el que está haciendo la comisión, eh, y también tengo que decir que en este tema hubo consenso, que en este tema generalmente sacamos todos los dictámenes por unanimidad. Tuvimos la capacidad de siempre dialogar con el partido mayoritario que es MORENA, de incluir sus observaciones y sobre todo sacar adelante los dictámenes.

Voz en off de género masculino: ¿Mañana es oficial que ya solicita licencia?

Xóchitl Gálvez: Mañana es oficial. Ahorita estoy en el marco de mi quinto informe como legisladora, he estado yendo a algunos estados, ayer estuve en el Estado de México, eh, y bueno, ya presentaré mi licencia de separación al cargo el día de mañana.

Voz en off de género femenino: ¿Cómo califica su gestión en estos cinco años senadora?

Xóchitl Gálvez: Pues ahí están los resultados, 101 asuntos recibidos, 101 asuntos dictaminados.

Voz en off de género femenino: De los, bueno, pues de los trabajos más relevantes en esta comisión, ¿nos puede compartir algunos?



Senadores PANTV

14 de noviembre

Xóchitl Gálvez: *Pues de los trabajos más relevantes es toda la reforma constitucional en materia de pueblos afromexicanos, las 46 leyes que se aprobaron secundarias. Varias leyes en materia de derechos lingüísticos que son quizás las más importantes, hay algunas reformas al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, también, eh, que son importantes, no estaba en esta comisión el tema de la reforma constitucional, esa reforma está en la Comisión de Gobernación. Nosotros somos, sólo somos codictaminadora, no hemos recibido una posible minuta y quizá para mí sea el pendiente más fuerte que se queda en el Senado sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas. Nunca vamos a alcanzar la igualdad si no se reconoce el derecho de los pueblos indígenas en materia económica, social, cultural, ambiental y política.*

Voz en off de persona de género masculino: *Senadora, hoy dice Marcelo Ebrard en una entrevista que había sido una incongruencia vital haber sostenido un diálogo con usted para incorporarlo al Frente Amplio por México.*

Xóchitl Gálvez: *Yo lo invité, él tomó su decisión. Yo estoy tranquila.*

Voz en off de persona de género masculino: *Pero ¿qué le responde? Dice que ha sido incongruente hablar con usted.*

Xóchitl Gálvez: *Ah, yo creo que hemos hablado muchas veces, hablamos en la COP, hablamos como canciller, no es incongruente hablar con una persona, ¿no?, este, yo digo que, si él quiere que lo maltraten, pues allá él, pero es, es una decisión de cada quien, ¿no?, Yo le respeto a Marcelo, le reconozco, yo con él siempre tuve un diálogo de altura, fue con el único que encontré eco en la materia ambiental, en la materia de cambio climático, participé en varias COP, eh, a Martha Delgado le tengo*

Senadores PANTV

14 de noviembre

un enorme reconocimiento, eh, por su trabajo en materia ambiental. Y bueno ya, él tomó una decisión, está bien, no pasa nada.

Voz en off de persona de género femenino: *¿Qué sigue para usted senadora? Además, de obviamente lo que todos sabemos, el tema político va a estar presente, pero ¿qué paso va a dar Xóchitl Gálvez a partir del día de mañana?*

Xóchitl Gálvez: *Bueno, mañana cierro ya mi trabajo aquí, legislativo, en el Senado y el próximo lunes inicio mi, mi precampaña, ya soy oficialmente aspirante por un partido a la Presidencia, a la precandidatura, ya soy aspirante a la precandidatura presidencial y luego ya vendrá pues la candidatura en su momento que los partidos así lo decidan, entonces sigue recorrer el país, sigue, eh, caminar México, sigue hablar con la gente y ahora sí empieza el proceso legal de empezar a hacer algunas propuestas hacia los militantes de los partidos.*

Voz en off de persona de género masculino: *La encuesta está muy empinada para Xóchitl Gálvez, las encuestas siguen poniéndola dos dígitos debajo de Claudia Sheinbaum.*

Xóchitl Gálvez: *Para mí nunca ha sido fácil arrancar con una candidata que lo que le sobra es dinero, que es lo único que tiene, dinero, eh, más de 1000 millones invertidos en espectaculares, en bardas, en redes sociales. Hay días que le meten ocho millones de pesos por día para atacarme, eh, y aún así, aquí estoy, fuerte, sólida, eh, recuerden que en Hidalgo empecé 35 puntos abajo y de aquí lo único que sigue es crecer y voy a crecer, porque soy una mujer congruente, soy una mujer que no tiene amo, que no tiene que*



Senadores PANTV

14 de noviembre

**obedecer, porque pues eso que te den el bastón y no te den el mando
pues está cañón y lo vimos claramente con lo que pasó en la Ciudad.**

Voz en off de persona de género masculino: Caballo que alcanza gana.

Xóchitl Gálvez: Yegua que alcanza gana.

(se escucha en coro) ¡Gracias!

- (16) El veintiséis de septiembre, la Sala Especializada determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas al considerar que la entrevista fue un genuino ejercicio periodístico y no hay propaganda electoral de manera directa o a través de equivalentes funcionales, a favor o en contra de alguna fuerza política; además, no se acreditó el uso de recursos públicos para su difusión.

6.2. Acto impugnado

- (17) Al estudiar las expresiones denunciadas, la Sala Especializada, analizó los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la entrevista realizada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicada en la página “Senadores PANTV”, y estableció que ocurrió en un momento previo a las precampañas, lo que cumple con el elemento temporal. Además, señaló que Xóchitl Gálvez es claramente identificable como precandidata a la presidencia, lo que acredita el elemento personal.
- (18) En cuanto al elemento subjetivo, determinó que la denunciada abordó temas de interés público y su aspiración presidencial, por lo que no se encontraron llamados al voto ni promoción de campañas, lo que excluye la existencia de actos anticipados de precampaña.

SUP-REP-1100/2024

- (19) Lo anterior así, pues para determinar el uso de equivalentes funcionales, la Sala Especializada analizó las expresiones objeto de análisis con los parámetros de equivalencia y si se cumple o no la correspondencia del significado, para concluir que las expresiones derivadas de la entrevista no pueden equipararse a una solicitud de apoyo en su favor o en contra de alguna otra persona o fuerza política.
- (20) Ello, al tomar en consideración que los mensajes se emitieron en el marco de su registro como precandidata a la presidencia de la República y aspirante para contender para dicho cargo de elección popular, así como de la representación del "*Frente Amplio por México*", por lo cual consideró que resulta permisible que realizara expresiones vinculadas con ese acontecimiento.
- (21) Por otra parte, consideró que no se encontraba demostrado el uso indebido de recursos públicos en la difusión de la entrevista, ya que se utilizó un canal gratuito, de ahí que considerara que la entrevista fue un ejercicio periodístico legítimo, sin propaganda electoral.
- (22) Asimismo, tampoco se acreditó el incumplimiento de medidas cautelares, dado que la entrevista motivo de queja no constituyó propaganda electoral.
- (23) Finalmente, declaró inexistente la falta al deber de cuidado del PAN, ya que no se comprobaron las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez ni al coordinador de Comunicación Social del partido, y en consecuencia la inexistencia de las violaciones a principios de imparcialidad o uso indebido de recursos.

6.3. Planteamientos del partido político Morena

- (24) El partido recurrente plantea, esencialmente, que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, porque la Sala Especializada realizó una incorrecta valoración de lo manifestado por Xóchitl Gálvez en la entrevista, ya que, en su consideración, la denunciada en sus declaraciones llamó a participar en su proyecto a la ciudadanía y no a la militancia; asimismo, solicitó su respaldo en el proceso electoral, lo que



reúne los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

- (25) Refiere que en la entrevista, Xóchitl Gálvez Ruiz se presentó como una opción política frente a otros posibles competidores que participan en la contienda y del resto de los partidos políticos, y reitera que el PAN faltó a su deber de cuidado derivado de la conducta de su entonces precandidata.
- (26) Señala que, contrario a lo resuelto, la Sala Especializada pasó por alto que la denunciada se condujo como aspirante con miras a la presidencia de la República, puesto que así lo hizo saber en la multicitada entrevista, lo cual debe considerarse como un equivalente funcional, aunado a que la Sala Especializada debió limitar el derecho a la libertad de expresión de Xóchitl Gálvez en función de su impacto en la equidad electoral.
- (27) Finalmente, considera que la Sala Especializada no valoró adecuadamente la publicación en el canal oficial del PAN, pues refiere que se realizó en un medio masivo de comunicación, lo cual amplificó el impacto de las declaraciones en un contexto en el que aún no había iniciado formalmente la precampaña, lo que posicionó a la entonces senadora ante el electorado.
- (28) Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

6.4. Método de estudio

- (29) El análisis de los agravios se hará en conjunto, sin que ello provoque afectación alguna, dado que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver.⁷

6.5. Determinación de la Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ante lo **ineficaz** de los agravios del recurrente, en virtud de que, por un lado,

⁷ Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

SUP-REP-1100/2024

la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva en el estudio realizado y, por otro, el recurrente no confronta los razonamientos de la responsable para demostrar que, las expresiones de la denunciada constituyeron un llamado expreso al voto o a través de equivalentes funcionales.

- (31) En cuanto a la falta de exhaustividad que aduce Morena, esta Sala Superior considera que el análisis que realizó la Sala Especializada en la sentencia recurrida fue completo, pues partió un estudio del contenido íntegro de la entrevista denunciada; asimismo, justificó que no existían manifestaciones que expresa o a través de equivalentes funcionales tuvieran como propósito llamar al voto o rechazar una opción política, de cara a la elección de la persona titular de la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal.
- (32) Es decir, realizó un análisis contextual e íntegro de los mensajes contenidos en la entrevista, a partir de lo cual llegó a la conclusión que, de tales expresiones, no era posible identificar alguna propuesta de carácter político, social o económico, sino que únicamente abordó las siguientes temáticas a preguntas expresas de las y los periodistas presentes:
- La dictaminación de 101 asuntos relacionados con los derechos del pueblo afroamericano.
 - Que no deja pendientes en la Comisión de Asuntos Indígenas que presidía.
 - La reforma constitucional del reconocimiento de los derechos de las personas afroamericanas.
 - El consenso entre los partidos políticos para sacar los dictámenes relacionados con los derechos del pueblo indígena.
 - Los trabajos más relevantes de la mencionada Comisión (como la reforma constitucional en materia de pueblos afroamericanos; la aprobación de 46 leyes secundarias; derechos lingüísticos; reformas



al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; igualdad en materia económica, social, cultural, ambiental y política para dicho colectivo).

- La invitación que formuló a Marcelo Ebrard Casaubón para formar parte del Frente Amplio por México.
 - La licencia que pediría al cargo de senadora a partir del 15 de noviembre.
 - El inicio de su precampaña como aspirante oficial a la precandidatura para contender por la Presidencia de la República.
 - El apoyo económico que ha recibido otra candidata presidencial.
- (33) En ese sentido, determinó que al no advertirse llamados expresos al voto o para rechazar alguna opción política y al no actualizarse equivalentes funcionales de las manifestaciones contenidas en la entrevista difundida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, no se acreditaba la infracción atribuida a Xóchilt Gálvez, consistente en actos anticipados de campaña.
- (34) Al respecto, destacó que las expresiones emitidas resultaban razonables conforme a la etapa del proceso electoral en que se difundieron, ya que la entrevista está inserta en el contexto de un hecho noticioso, con temas de interés para la ciudadanía a nivel nacional, abordados a través de un ejercicio de pregunta-respuesta por parte de diversos medios de comunicación sin un guion predeterminado, es decir, de manera espontánea y genuina, sobre una persona que era precandidata y aspiraba a la candidatura por la Presidencia del país.
- (35) Como se puede advertir, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable emprendió el estudio integral de las expresiones contenidas en la entrevista, analizando la existencia tanto de llamados expresos al voto como de las frases que pudieran considerarse como equivalentes funcionales, justificando que las expresiones que Xóchilt Gálvez emitió en la entrevista de catorce de noviembre, en donde la dinámica consistió en la

SUP-REP-1100/2024

formulación de preguntas y respuestas, fue considerada como una actividad amparada por la libertad de expresión y del ejercicio de los derechos políticos y electorales, en un espacio periodístico, sin que se haya presentado alguna prueba que la desvirtúe y que llevara a considerar que se trató de un posicionamiento anticipado planificado.

- (36) De ahí que, en principio, no se actualice la falta de exhaustividad que aduce el recurrente.
- (37) Por otro lado, el recurrente se limita a reiterar, de manera genérica, que la argumentación de la sala responsable resultaba errónea y que sí existían elementos objetivos para considerar que las expresiones de Xóchitl Gálvez realizadas durante la entrevista contienen un llamado al voto a favor de su candidatura.
- (38) Es decir, en su demanda, el recurrente expone afirmaciones subjetivas y reiterativas y genéricas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos señalados en su denuncia, la valoración de las pruebas relacionadas con el canal masivo de difusión y sobre los equivalentes funcionales; sin embargo esas manifestaciones no controvierten frontalmente las razones utilizadas por la responsable para desvirtuar la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el incumplimiento de medidas cautelares, así como la falta al deber de cuidado.
- (39) Lo anterior es relevante, pues le correspondía al promovente efectuar planteamientos eficaces que pudieran destruir los argumentos utilizados por la responsable, a fin de justificar por qué en el caso concreto la entrevista incluye equivalentes funcionales y con ello se materializaba la infracción denunciada, de forma tal, que con ese ejercicio se cometieran actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, omite esa carga procesal, pues sus agravios son meras afirmaciones genéricas que no tienen sustento y que no combaten los razonamientos que ofreció la sala regional para considerar que no existió infracción en este caso.



- (40) De esa manera, es posible concluir que la valoración de la entrevista que realizó la sala responsable es congruente con la jurisprudencia 32/2016, en la cual esta Sala Superior ya reconoció que, las precandidaturas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación y, por ello tiene permitido realizar actos de precampaña para interactuar con su militancia y simpatizantes siempre y cuando no generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- (41) De esta manera, así el simple hecho de que la entrevista objeto de denuncia pudiera tener un mensaje de contraste con otras posturas es insuficiente para afirmar que se está frente a un acto de campaña, sino que, para ello es relevante acreditar que ese ejercicio generó un beneficio indebido a la precandidatura que lo emite, lo cual no se pudo demostrar en el presente caso.
- (42) De esta manera, tampoco le asiste razón Morena al señalar que las expresiones de la denunciada tuvieron alcance a un público más amplio, más allá de lo permitido en la etapa de precampañas; lo anterior, porque, tal como lo sostuvo la Sala, en su contenido únicamente se expresa sus deseos y aspiraciones respecto del rumbo del país, en el contexto de un hecho noticioso, con temas de interés para la ciudadanía a nivel nacional, abordados a través de un ejercicio de pregunta-respuesta por parte de diversos medios de comunicación sin un guion predeterminado, es decir, de manera espontánea y genuina, sobre una persona que era precandidata y aspiraba a la candidatura por la Presidencia del país.
- (43) Asimismo, se comparte la conclusión de la Sala Especializada que en las manifestaciones de Xóchilt Gálvez se evidencia una pretensión vinculada solamente con hacer de conocimiento su *aspiración* para contender como precandidata y/o candidata presidencial, pero es una circunstancia que está amparada por la jurisprudencia 34/2024 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO CONFIGURA UNA INFRACCIÓN ELECTORAL” que establece que la manifestación de la intención de contender a un cargo de elección popular no configura la

SUP-REP-1100/2024

realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues se requiere que se materialice la solicitud del voto, ya sea de forma explícita o equivalente.

- (44) En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.